

los que, a la promulgación de esta Ley, estuviesen efectuando el mencionado período de prácticas, podrán optar por realizar el curso de aptitud para ingreso en la Escala Auxiliar o el que en la presente Ley se previene, pero no ambos.

Tercera.—Al primer curso de aptitud para ascenso a Oficial Auxiliar especialista que se celebre, serán convocados los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, anteriores a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Este curso podrá dividirse en tandas, formadas por empleos y antigüedades de quienes hayan obtenido previamente la calificación de aptos en las pruebas que al efecto se celebren.

A efectos de escalafonamiento cada tanda tendrá el carácter de curso independiente.

Cuarta.—Quienes de entre los anteriores renunciaron al curso o no obtuvieron la aptitud para el ascenso a Teniente y en consecuencia hubieran de permanecer como Suboficiales hasta el retiro, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, tres, anterior, conservarán su derecho al ascenso a Alférez o Teniente dentro de su especialidad, en el caso de que lo tuvieran reconocido, a cuyo fin se mantendrán en vigor las actuales plantillas de Oficiales, en tanto exista personal con derecho a ocuparlas. Esta plantilla será independiente de la establecida en el artículo quinto, anterior.

Quinta.—El ascenso a Oficial especialista llevará consigo la renuncia al derecho a solicitar prórrogas a la edad de retiro, que la legislación en vigor concede a algunos de los Suboficiales especialistas.

Quiénes de entre ellos hubieran superado la edad de retiro señalada para el empleo de Teniente Auxiliar especialista, podrán concurrir al curso de aptitud y ascender a dicho empleo, pasando a la situación de retirado al término de la prórroga que tengan concedida.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan modificadas en cuanto se opongán a lo dispuesto en esta Ley, la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que organizó el Cuerpo de Suboficiales especialistas, y la veinte/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que modifica la plantilla fijada por la anterior.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13676

LEY 40/1977, de 8 de junio, de modificación de la edad de retiro de los Oficiales de las Escalas Auxiliares y de los Suboficiales del Ejército de Tierra.

La Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo, de Bases de Organización de las Escalas Básica de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, estableció para los Oficiales y Suboficiales pertenecientes a las mismas, unas edades de pase a la situación de retirado más altas que las que tienen reconocidas las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos y la mayor parte de los Suboficiales del Ejército.

Ciertamente, las bajas edades de retiro de estos Oficiales y Suboficiales, suponen al Ejército el prescindir de un personal que todavía puede rendir muy buenos servicios, en los que se aproveche la experiencia adquirida a lo largo de su vida militar.

A la consideración anterior debe añadirse: una reducción en el número de clases pasivas, la posibilidad de disminuir el número de ingresos en el Ejército, tanto de personal militar profesional como de personal civil, funcionario o contratado, y la satisfacción moral y material de aquellos que se ven abocados al retiro cuando todavía se encuentran en condiciones intelectuales y físicas suficientes para continuar en la vida activa.

Las anteriores razones han llevado a considerar del mayor interés que las edades de retiro de este personal sean iguales a las establecidas por la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro para las Escalas Especial y Básica, con el convencimiento de que de ello no habrá de derivarse una merma en la eficacia del Ejército de Tierra, ya que el personal afectado

ocuparía destinos de tipo burocrático, permitiendo que otros, más jóvenes, ocupen los puestos tácticos.

La presente Ley atiende, por otra parte, a no causar perjuicio en sus legítimas aspiraciones de ascenso al personal escalafonado con posterioridad en los respectivos escalafones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El pase a la situación de retirado de los Oficiales de las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, tendrá lugar a las edades siguientes:

- Capitanes, sesenta años.
- Tenientes y Alféreces, cincuenta y ocho años.

Artículo segundo.—El de los Suboficiales del Ejército de Tierra, cualquiera que sea el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, siempre que no tengan reconocidas otras más altas, se producirá:

- Subtenientes, Brigadas y sus asimilados, a los cincuenta y seis años.
- Sargentos primeros, Sargentos y sus asimilados, a los cincuenta y cuatro años.

A los Suboficiales de aquellas escalas que, de acuerdo con la legislación en vigor, tengan derecho a solicitar prórroga, se les seguirá reconociendo, con el alcance y condiciones actuales.

Quedan expresamente excluidos de cuanto se dispone en esta Ley, los Suboficiales legionarios.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en cada una de las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos citados en el artículo primero un segundo grupo, en el que ingresarán los Tenientes y Alféreces al cumplir los cincuenta y tres años, y en el cual permanecerán, con el mismo empleo que ostentaran al ingreso, hasta cumplir la edad de retiro.

Dos. El paso de un Oficial al segundo grupo producirá vacante para el ascenso.

Tres. El pase al segundo grupo llevará consigo el cese en el destino que se ocupaba, si éste fuere de mando.

Artículo cuarto.—Los Oficiales y Suboficiales que actualmente pertenezcan a cualquiera de las escalas objeto de esta Ley, podrán solicitar, con carácter voluntario, el retiro desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas, el cual les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo sexto.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las repercusiones económicas consecuencia de esta Ley serán absorbidas durante el año mil novecientos setenta y siete por los presupuestos del Ministerio del Ejército, a cuyo fin se autorizan las transferencias de créditos necesarias.

Segunda.—El Gobierno dictará las medidas necesarias para adaptar lo dispuesto en la presente Ley a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

Tercera.—Durante los dos años siguientes a la promulgación de la presente Ley se considerarán como vacantes para el ascenso a Capitán, además de las naturales, las que se hubiesen producido de no alterarse la edad antes fijada para el pase a la situación de retirado, con el consiguiente aumento de plantillas.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan modificadas en cuanto se opongán a la presente Ley las siguientes disposiciones:

- Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, así como el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.
- Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que crea la Brigada Obrera y Topográfica

del Estado Mayor, más tarde denominada Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico.

— Real Orden de diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve, sobre Compañías de Mar, y cuantas se opongan a la misma.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**13677**

*LEY 41/1977, de 8 de junio, sobre el personal militar muerto o desaparecido en el territorio del Sahara.*

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se concedió el ascenso al empleo superior inmediato a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada fallecidos a consecuencia de hechos de armas en la campaña de Ifni-Sahara.

En analogía con los que participaron en esa campaña se han encontrado los componentes de las Fuerzas Armadas que han defendido igualmente el honor e intereses de España en el territorio del Sahara. Es justo pues que disfruten de los mismos beneficios los que de modo ejemplar ofrecieron su vida por la Patria.

Igual consideración merecen aquellos cuya suerte es desconocida y que clasificados como desaparecidos, se compruebe más tarde que han muerto sin menoscabo del honor militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se concede el ascenso al empleo superior inmediato a todos los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa, marinería y asimilados de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, que hayan muerto en acción de armas o como consecuencia de las heridas recibidas, sin menoscabo del honor militar, en el territorio del Sahara durante el periodo general comprendido entre el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.

**Artículo segundo.**—Gozará también de dichos beneficios el personal desaparecido en acción de armas cuando transcurridos los plazos legales se acredite e inscriba el fallecimiento con arreglo a la legislación vigente, surtiendo entonces sus efectos desde la fecha de la desaparición.

**Artículo tercero.**—Estarán exentos del Impuesto General sobre las Sucesiones, las adquisiciones hereditarias que no excedan de un millón de pesetas, correspondientes a los ascendientes, descendientes o cónyuges del causante si éste hubiera fallecido o desaparecido en las condiciones que se expresan en los artículos anteriores.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**13678**

*LEY 42/1977, de 8 de junio, de creación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.*

Uno.—La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios profesionales, establece en su artículo cuarto que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Dos.—Los Oficiales de la Marina Mercante Española han venido expresando ante la Administración, desde hace varios años y de un modo continuado, su aspiración de agruparse colegiadamente para dar cauce a la adecuada representación

de sus intereses, máxime teniendo en cuenta que la gran dispersión a que les obliga el ejercicio de su profesión les ha venido impidiendo, hasta hoy, disponer del oportuno instrumento de defensa de los intereses estrictamente profesionales del conjunto de los titulados, lo que tal vez haya sido la causa de que no hayan logrado su integración plena en todas las actividades del ámbito marítimo, al nivel que por sus conocimientos y experiencia les corresponde.

Tres.—Por otra parte dicha colegiación, en este momento, es el complemento obligado del reconocimiento oficial del nivel académico superior universitario a los títulos superiores de las tres Secciones que constituyen la carrera de Náutica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se crea el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como Colegio Profesional de los reconocidos en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, que agrupará por especialidades, a todos los titulados universitarios de la carrera de Náutica.

**Artículo segundo.**—A los efectos prevenidos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**13679**

*LEY 43/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de ascenso de los Suboficiales del Ejército del Aire.*

En la actualidad, los ascensos en el Ejército del Aire se producen con ocasión de vacante, una vez cumplidas las condiciones que están en vigor para declarar al interesado «apto» para el ascenso.

Una excepción a la norma general anterior es el ascenso a los empleos de Subteniente y Sargento primero, que según el Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos se alcanzaba, una vez conseguida la «aptitud para el ascenso», a Teniente o Brigada, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala y, en todo caso, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Posteriormente, el Decreto dos mil seiscientos veintiséis/mil novecientos setenta y seis, modifica este tiempo de diez años, estableciéndolo en ocho años.

Sin embargo, sigue sin ser satisfactoria la regulación del ascenso a Brigada, que introduce desajustes entre las Escalas de Suboficiales del Ejército del Aire, y no satisface las necesidades operativas de este Ejército al no ofrecer personal con edad adecuada.

Es, por tanto, necesario establecer un sistema que incluya el ascenso al empleo de Brigada en el sistema general de ascenso a los distintos empleos de Suboficial, en función de los servicios efectivos en los empleos inferiores. Igualmente se recoge en la presente Ley lo dispuesto en la legislación vigente para los empleos de Subteniente y Sargento primero, refundiendo así la normativa relativa a regulación de ascensos de los Suboficiales del Ejército del Aire.

Por último, y para premiar la larga vida de servicio al Ejército del Aire como Suboficiales, se concede, al cumplir la edad de retiro, el ascenso a Teniente honorario a los que hubieran acreditado su entrega al servicio, obteniendo la Cruz de la Constancia en el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Los ascensos o asimilaciones al empleo superior inmediato, dentro de los que cada Escala tiene reconocidos, de los Suboficiales del Ejército del Aire se otorgarán: